



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 236/1992

**ASUNTO: Caso de los
INDIGENAS TARAHUMARAS
DEL EJIDO OCOVIACHI,
MUNICIPIO DE GUAZAPARES,
CHIHUAHUA**

**México, D.F., a 19 de
Noviembre de 1992**

**C. LIC. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46, 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/C03849 relacionada con la queja interpuesta por el C. [REDACTED], en representación de la comunidad indígena tarahumara del ejido de Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

a) El día 10 de junio de 1992, el C. [REDACTED] en representación en la comunidad indígena tarahumara del ejido de Ocoviachi, presentó una queja en la cual solicitó la intervención de este Organismo para que se respetaran los Derechos Humanos de su representada.

El quejoso señaló que se cometió un fraude en contra de la comunidad de Ocoviachi, consistente en la sobrevaluación de los bienes muebles de un aserradero que adquirieron mediante un crédito otorgado por el Banco Nacional de Crédito Rural del Norte S. N. C., por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. La queja de referencia dio origen al expediente número CNDH/122/92/CHIH/C03849.

b) El 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre el asunto motivo de la queja al [REDACTED]

c) El 29 de junio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre los hechos materia de la queja al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua.

d) El 28 de julio de 1992, se recibió el informe del [REDACTED] en el cual hizo diversos señalamientos y anexó documentación sobre el préstamo concedido al ejido de Ocoviachi.

e) El 13 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró un oficio recordatorio al licenciado Miguel Etzel Maldonado, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, sobre la información requerida anteriormente.

f) El 18 de agosto de 1992, se recibió la información solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, misma que remitió copias fotostáticas de las actuaciones ministeriales, incluyendo el acuerdo de archivo de la averiguación previa número [REDACTED]

De la documentación e información aportada por los quejosos y por las autoridades, se desprende lo siguiente:

1. El 27 de diciembre de 1987, el ejido de Ocoviachi solicitó al Banco Nacional de Crédito Rural del Norte S.N.C., un crédito refaccionario para la compra de un aserradero usado.

2. El 25 de marzo de 1988, el Banco de Crédito Rural del Norte S.N.C., otorgó al ejido de Ocoviachi un crédito refaccionario por la cantidad de \$ 264'095,000.00.

3. El 2 de octubre de 1988, el Banco de Crédito Rural del Norte S.N.C., realizó un avalúo del aserradero en cuestión, en el cual le determinó un "valor comercial" de \$ 315'500.000.00.

4. El 23 de agosto de 1988, la empresa Asesoría Industrial y Avalúos, a petición de los ejidatarios, realizó un avalúo del aserradero, el cual dio un valor estimado actual" de \$92'243,400.00.

5. El 26 de octubre 1989, el Despacho [REDACTED] realizó un avalúo del aserradero comprado por el ejido de Ocoviachi, el cual dio como resultado un "valor estimado actual" de \$92'243,000.00.

6. El 27 de junio de 1990, el [REDACTED] en representación del ejido de Ocoviachi, presentó formal querrela por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos en agravio de su representada. En el escrito correspondiente, el quejoso señaló que el avalúo que se practicó por el Banco de Crédito Rural del Norte, S. N. C., estaba "inflado" en comparación con los realizados por otros peritos autorizados.

7. Con motivo de la querrela, el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua inició la averiguación previa número [REDACTED]

8. El 30 de julio de 1990, el [REDACTED] ratificó su querrela ante la Representación Social mencionada.

9. El 22 de febrero de 1991, el [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, emitió un acuerdo en el cual resolvió que no se ejercitaría acción penal por la querrela presentada, en virtud de que no existía delito alguno que perseguir y ordenó el archivo del asunto.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el C. [REDACTED] en representación de la comunidad indígena tarahumara de Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua, de fecha 10 de junio de 1992, en la cual solicitó la intervención de este Organismo para que se respetaran los Derechos Humanos de su representada.

2. Oficio número 011472, expedido por el Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de fecha 17 de agosto de 1992 y dirigido a este Organismo, en el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

3. Querrela presentada por el [REDACTED] apoderado de los indígenas del ejido de Ocoviachi, Chihuahua, el 27 de junio de 1990, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual formalizó las acusaciones por la comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de su representada en contra de quién o quiénes resulten responsables.

4. Copia de la averiguación previa número [REDACTED] iniciada con motivo de la querrela en cuestión.

5. Informe de la Gerencia General del Banco de Crédito Rural del Norte, S. N. C., Oficio número 06123, de fecha 24 de julio de 1992, dirigida a este Organismo, el cual anexó fotocopia del expediente relativo a la intervención del Banco de Crédito Rural del Norte, motivo de esta queja y acompañó copias simples de la documentación correspondiente a los trámites hechos por los ejidatarios de Ocoviachi ante esta institución bancaria, respecto a la solicitud y gestiones del préstamo mencionado.

6. El 7 de Septiembre de 1992, se recibió un oficio s/n, del [REDACTED] Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, en donde se anexa documentación, que es la misma proporcionada por la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Chihuahua, y copia del oficio remitido al C. Agente del Ministerio Público Federal para su conocimiento.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 27 de junio de 1990, el [REDACTED] apoderado del ejido de Ocoviachi, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en Chihuahua una denuncia escrita en nombre de los indígenas del ejido de Ocoviachi, por estimar que se habían cometido hechos delictuosos en perjuicio de sus representados. La Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa número [REDACTED]. En esta indagatoria se llevaron a cabo diversas diligencias, entre éstas destacan:

a) La recepción de las declaraciones de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] el 24 de septiembre de 1990; [REDACTED] el 26 de julio de 1990; [REDACTED] el 13 de agosto de 1990, [REDACTED] el 14 de agosto de 1990, [REDACTED] el 20 de agosto de 1990, [REDACTED] el 15 de agosto de 1990, [REDACTED] el 24 de agosto de 1990, [REDACTED] y del ingeniero [REDACTED] el 8 de septiembre de 1990;

b) La designación ministerial de [REDACTED] como peritos en materia contable;

c) Notificación, aceptación y protesta del cargo de peritos de [REDACTED] ante el Ministerio Público, de fecha 29 de octubre de 1990;

d) Diligencia del Agente del Ministerio Público, realizada en la misma fecha, 29 de octubre de 1990, en la cual se hace constar que los mencionados peritos emitieron y ratificaron su dictamen.

Cabe mencionar que en esta diligencia no se hace mención al contenido del dictamen, ni aparece en el expediente de la averiguación previa respectiva.

2. El 30 de julio de 1990, el [REDACTED] ratificó su querrela ante la Representación Social mencionada;

3. Con fecha 22 de febrero de 1991, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua [REDACTED] emitió un acuerdo en el cual resolvió archivar la averiguación previa citada, por considerar que en la misma no existían elementos constitutivos de delito alguno. Este acuerdo se emitió, a decir del mismo, con fundamento en las fracciones I y III del artículo 140 y del 142 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua;

IV. - OBSERVACIONES

1. Del análisis de las constancias que integran el expediente de estudio, fundamentalmente de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, se desprenden dos aspectos:

A) La existencia de una deficiente administración de los bienes del ejido de Ocoviachi, Chihuahua, por parte de las personas que tenían contacto directo con el funcionamiento y administración del mismo.

B) La sobrevaluación de los bienes que conformaban el aserradero comprado por el ejido de Ocoviachi, Chihuahua, con el consecuente detrimento patrimonial de la comunidad ejidal.

En relación con el inciso A, es necesario destacar las siguientes cuestiones:

Como consecuencia de la denuncia hecha por el ejido de Ocoviachi, a través de su apoderado legal, de fecha 27 de junio de 1990, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, se llevaron a cabo diversas diligencias por parte del Ministerio Público investigador: las declaraciones de diversas personas que de una u otra forma tuvieron participación en el ejido de Ocoviachi, entre ellas, la rendida por el [REDACTED] señalado por los ejidatarios como sospechoso de malos manejos, en virtud de que a decir de éstos dispuso de recursos propiedad del ejido en perjuicio del patrimonio del mismo. Al rendir su declaración negó las imputaciones que se le hicieron sin proporcionar al Ministerio Público elementos para su defensa; únicamente se concretó a negar su participación en los hechos que se le atribuían.

Asimismo, los demás declarantes señalados como sospechosos también se limitaron a negar todas las imputaciones que se les atribuían, sin apoyar su negativa con alguna prueba. Además, el Ministerio Público Investigador no realizó las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación y deslindar responsabilidades. Prueba de ello es que varios de los declarantes señalaron a la autoridad que no reconocían sus firmas en documentos que se les pusieron a la vista, por lo que en este caso la Procuraduría General de Justicia debió dar intervención a peritos en la materia para determinar si las firmas eran auténticas o, en su caso, investigar quién fue el autor de la falsificación de éstas.

En relación con el apartado B, vale la pena señalar lo siguiente:

La cuestión fundamental de este apartado es verificar si hubo o no una sobrevaluación de los bienes que conforman el aserradero comprado por el ejido de Ocoviachi, en virtud de que existen diferentes avalúos emitidos por peritos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C., en su informe a este Organismo, de fecha 28 de julio de 1992, señaló que con fecha 27 de junio de

1990 el ejido Ocoviachi, por medio de su apoderado, presentó formal denuncia por fraude cometido en su perjuicio, querellándose contra quien resulte responsable, manifestando también que el ejido realizó un avalúo al aserradero, a través de la empresa denominada Asesoría Industrial, y que dicha empresa concluyó que el valor del aserradero era de \$ 92'243.000.00. El mismo informe refiere que la Institución se basó en el avalúo practicado por un perito valuador del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., que arrojó la cantidad de \$ 315'498,000.00. Como puede apreciarse, existe una diferencia considerable entre los citados avalúos.

Con base en esta consideración, la misma Institución Bancaria determinó que no existía responsabilidad alguna por parte del personal del Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C., con relación al crédito refaccionario otorgado al ejido de Ocoviachi. Por lo tanto, "deberá regularizarse la documentación y contratación del crédito de Avío por \$194'700,000.00, a efecto de que la institución esté debida y legalmente resguardada para una posible demanda, en virtud de que en los créditos mencionados, sólo existe una recuperación por \$150'000,000,00, por concepto de capital e intereses, siendo que el día 26 de junio de 1989 su adeudo asciende a la cantidad de \$519'259,000.00, capital vigente \$210'000,000,00, intereses normales \$ 52'559,791.00, intereses vencidos \$ 91 '205,121,000.00 e intereses moratorios \$6'903,805.00". El mismo informe agregó que "existen problemas de tipo político y que las nuevas autoridades esgrimen con el fin de no liquidar los adeudos contraídos con esta Institución, por lo que se deberá de lograr un reconocimiento de adeudas con las actuales autoridades del ejido y proceder a la recuperación del crédito, vía legal o bien, efectuar tratamiento administrativo".

Es importante destacar que los bienes que formaban parte del aserradero eran usados; sin embargo, el Departamento de Avalúos del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., les determinó un valor de \$315'500,000.00, cantidad muy elevada, a decir de los peritos.

2. De los avalúos practicados por peritos o despachos particulares autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, resulta lo siguiente:

a) El [REDACTED] fijó como valor estimado en abril de 1988, fecha de adquisición de los bienes del aserradero, la cantidad de \$ 101 '979,000.00; y "un valor de adquisición actual (nuevo)" -2 de julio de 1990 - equivalente a \$ 375'027,180.00.

b) El avalúo realizado por el despacho [REDACTED] durante la auditoría practicada el 26 de octubre de 1989, a las autoridades del ejido de Ocoviachi, dio como resultado lo siguiente: "Que los activos adquiridos tienen un valor de reposición nuevo de \$ 238'597,800.00, un valor estimado actual de \$ 92'243,500.00." Este avalúo es más explícito al señalar "que los activos aquí mencionados aparecen sobrevaluados en un 107.37% más de su valor".

c) La empresa Asesoría Industrial y Avalúos, estimó en relación a los bienes del mismo aserradero, lo siguiente: "valor de reposición nuevo \$238'597,800.00; valor estimado actual (23 de agosto de 1988) \$92'243,400.00".

Como puede apreciarse, todos estos avalúos difieren entre sí de manera significativa, respecto del realizado por el Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C., (\$ 315'500,000.00), avalúo que fue la base para otorgar el crédito refaccionario al ejido de Ocoviachi, por la cantidad de \$ 264'095,000.00, misma que está por encima del avalúo fijado por los otros peritos.

La diferencia entre los dos tipos de avalúos se acentúa si consideramos que uno y otros fueron realizados en momentos distintos. El avalúo del Banco referido se realizó en octubre de 1988, seis meses después de la fecha de adquisición del aserradero por parte del ejido de Ocoviachi. Los avalúos de los peritos independientes, exceptuando el realizado por la empresa "Asesoría Industrial Avalúos", se realizaron con posterioridad, por lo que el valor de los bienes se había incrementado. No obstante lo anterior, todos los avalúos resultaron ser menores al realizado por el mencionado Banco.

Esta situación motivó la denuncia de los miembros del ejido de Ocoviachi ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la cual señalaron que el sobreavalúo y las condiciones del aserradero implicaban grandes erogaciones económicas en detrimento de su patrimonio.

3. Dentro de la averiguación correspondiente, el Ministerio Público debió realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer la responsabilidad de quienes intervinieron en la supuesta sobrevaluación del aserradero. Para ello debió dar intervención a peritos en la materia, con el fin de establecer el precio real del aserradero, y en su caso, ejercitar acción penal en contra de quién o quiénes resultaran responsables, tal como lo dispone el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, mismo que establece que al Ministerio Público le corresponde entre otras funciones:

Frac. IV

Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

Frac. VI

En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Con base en los anteriores preceptos, la Representación Social debió agotar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente. Toda vez que en el presente caso no se desahogaron las diligencias necesarias para tener por

comprobada o no la existencia del delito que resulte y la responsabilidad de los inculcados, debe considerarse insatisfactoria la actuación del Agente del Ministerio Público, quien no cumplió cabalmente con la obligación que le impone el artículo 21 Constitucional de investigar la comisión de conductas delictivas.

4. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al ordenar el archivo de la indagatoria, argumentó que no se reunía el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 103, relacionado con el 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en cuanto a que el C. [REDACTED] no acreditó su carácter de apoderado legal del ejido de Ocoviachi, a pesar de que éste acompañó a su escrito de querrela el relativo al poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por la persona moral denominada ejido Ocoviachi. Al respecto, vale la pena destacar lo siguiente:

El 30 de julio de 1990 el [REDACTED] apoderado del ejido de Ocoviachi, compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador, a quien bajo protesta de decir verdad le señaló que: "ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia formulado por él, en representación del ejido Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua, personalidad que acredita con la documental pública que obra como anexo uno del expediente (...) ratificando su dicho, previa lectura y firmando de conformidad la presente diligencia por y ante el suscrito Agente del Ministerio Público que actúa, asistido por testigos [REDACTED]

De lo anterior se concluye que fue el propio Ministerio Público quien reconoció la personalidad del compareciente en el momento de hacer la ratificación de la denuncia.

5. En el supuesto de que el denunciante no hubiera presentado el poder correspondiente, el mismo Ministerio Público tendría que haber suspendido la diligencia hasta en tanto no se subsanare dicho requisito. Sin embargo, el Representante Social continuó con los trámites de la averiguación previa, lo que hace presumir que se cumplió con el requisito de procedibilidad aludido. Lo contrario implicaría responsabilidad del Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa, quien injustificadamente advirtió de la supuesta anomalía hasta que concluyó dicha indagatoria.

Esta situación resultó en perjuicio directo del ejido de Ocoviachi quien otorgó debidamente el poder respectivo a su representante, mismo que en tiempo acreditó ante el Representante Social.

6. En el mismo acuerdo de archivo, la Procuraduría General de Justicia señaló que "se considera carente de alcance y fundamentación técnica contable la auditoría practicada en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el Despacho [REDACTED] en el que se determina que el valor estimado actual del aserradero y accesorios, a esa fecha, era de noventa y dos

millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos pesos moneda nacional y con un valor de garantía de cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa mil novecientos pesos moneda nacional, y mucho más la estimación al considerar que dicho instrumental, se encontraba sobrevaluado en un ciento punto treinta y siete por ciento refiriéndose al valor, se encuentra sobrevaluado".

Esta última consideración no se avaló con ninguna prueba. Además, la autoridad no razonó ni motivó su argumento, simplemente se concretó a señalar que "de acuerdo con las reglas económicas de la plusvalía", el bien motivo de la indagatoria está "depreciado" en más del 50% de su valor inicial. Pero a continuación afirmó "que se tratan de activos fijos que por lo general tienden a incrementarse su valor con el transcurso del tiempo" (*sic*). Lo cual, al parecer, se contradice con la observación de que dichos bienes se encontraban depreciados.

Es de observarse que los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no se encuentran sustentados ni técnica ni jurídicamente. Esta Representación Social se limitó a hacer una serie de consideraciones generales, sin sustentarlos debidamente, lo cual se traduce en responsabilidad para aquella y perjuicio para los querellantes.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, al acordar el archivo de la indagatoria número [REDACTED] violó los Derechos Humanos de los miembros de la comunidad indígena de Ocoviachi, Chihuahua, en virtud de que al no integrarse y perfeccionarse debidamente la averiguación previa que se inició con motivo de la querrela, se vulneraron sus derechos al dejárseles en un estado de indefensión frente a actos que afectaron su patrimonio.

7. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en su acuerdo de conclusión referido señaló que aun en el caso de que se hubiese comprobado alguna conducta delictuosa en la averiguación previa número [REDACTED], el derecho del ofendido había prescrito.

Este argumento no procede en virtud de que tomó como base para declarar prescrito el derecho del querellante la fecha de instalación y recepción del aserradero, junio de 1988. La denuncia se presentó el 27 de junio de 1990 y se ratificó el día 30 de julio de 1990, de ahí que de acuerdo con los cálculos de la Procuraduría General de Justicia, efectivamente el derecho del querellante había prescrito.

Sin embargo, los términos considerados por la Procuraduría General de Justicia son incorrectos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) La Procuraduría General de Justicia calculó la prescripción a partir de la fecha de entrega o instalación del aserradero -junio de 1988 - hasta el 30 de julio de 1990, fecha en la cual se ratificó la querrela.

A este respecto vale la pena señalar que el artículo 94 del Código Penal del Estado de Chihuahua establece que:

La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y del delincuente, y tres años fuera de esa circunstancia...

En el caso de estudio, los miembros de la comunidad indígena de Ocoviachi tuvieron conocimiento de los hechos que los perjudicaban hasta que **el 26 de octubre de 1989**, fecha en la cual se les proporcionó el resultado del avalúo del aserradero, realizado por el Despacho [REDACTED] el cual determinó un valor de \$ 92'243,500,00, con un valor de garantía de \$ 59'490,000.00. Este avalúo no coincide con el practicado por el Banco Nacional de Crédito Rural del Norte S. N. C., el cual determinó un valor muy superior: \$ 315'500,000.00.

b) Es hasta este momento cuando los miembros del ejido de Ocoviachi tienen pleno conocimiento de que se hizo una "sobreevaluación" del aserradero que adquirieron, y de que el avalúo hecho por el Banco Nacional de Crédito Rural del Norte, S. N. C. se encontraba "inflado", en perjuicio de su patrimonio.

Si tomamos en cuenta esta última fecha, 26 de octubre de 1989, fecha en la cual la comunidad indígena de Ocoviachi tuvo pleno conocimiento de la realización de una conducta delictuosa en su perjuicio, se confirma que el derecho de acción de los ofendidos para interponer su querrela no había prescrito, amén de que la ratificación de la querrela fue hecha el día 30 de julio de 1990, es decir, antes de que transcurriera un año de la presentación de la querrela.

8. La Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en el numeral 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el cual señala que:

En los casos en que deba resolverse que no ha de ejercitarse la acción penal y la indagatoria se ha seguido por querrela necesaria, se procederá de la siguiente manera:

a) El funcionario del Ministerio Público competente formulará el proyecto de acuerdo que determine el no ejercicio de la acción penal, fundándolo y motivándolo debidamente.

b) El funcionario mencionado citará al querellante u ofendido y notificará el proyecto a que se refiere el inciso anterior, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para que por escrito promueva lo que estime pertinente.

En los documentos enviados a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, únicamente aparece el acuerdo que determinó el archivo de la averiguación previa, pero no el proyecto de acuerdo, debidamente fundado y motivado por parte del Ministerio Público, para determinar el no ejercicio de la acción penal. Lo anterior hace presumir que no se cumplió con lo preceptuado por el numeral mencionado. En estas circunstancias, se dejó al ofendido en un estado de indefensión respecto de una parte sustancial de su patrimonio. Esto constituye una violación a los Derechos Humanos de los miembros del ejido de Ocoviachi, Chihuahua.

Además, la Representación Social omitió notificar al querellante de la existencia de un proyecto de acuerdo de conclusión o archivo. En consecuencia, al omitirse la notificación, el ofendido no estuvo en condiciones de promover dentro del término legal de 15 días, ningún recurso en contra del proyecto de acuerdo en cuestión.

Esta última omisión vulneró los Derechos Humanos de la comunidad indígena de Ocoviachi, porque la privó de un derecho establecido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este caso, no se cumplió con las formalidades del procedimiento, establecidas en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto se puede concluir que en el presente asunto existen violaciones a los Derechos Humanos de la comunidad indígena tarahumara del ejido de Ocoviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua, porque no se cumplieron con las formalidades esenciales, durante el trámite de la averiguación previa número [REDACTED], en demérito del patrimonio del ejido de Ocoviachi.

El archivo de la indagatoria por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, sin haberse agotado todas las diligencias del caso, revela ligereza y superficialidad en el tratamiento de un asunto que resultó en perjuicio del patrimonio de la comunidad indígena de Ocoviachi, la cual depende de la actividad forestal para solventar las necesidades económicas de sus familias.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado con el objeto de que la Averiguación Previa número [REDACTED] sea devuelta del archivo, para que la misma se integre y perfeccione conforme a Derecho, practicando las diligencias necesarias tendientes a la posible comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados.

SEGUNDA.- Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, en la oportunidad procesal y previa identificación plena de los presuntos responsables del o los delitos cometidos, ejercite acción penal en su contra y librada que sea la orden de aprehensión correspondiente, dar a la misma debido cumplimiento.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**